

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C
Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2017 – 867

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADA: GLADYS RODRÍGUEZ RIAÑO

SENTENCIA ANTICIPADA

Agotado en legal forma el trámite pertinente procede el Despacho a proferir sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del art. 278 del C. G del P. y, art. 7° del Acuerdo PCSJA20 – 11556 del 22 de mayo de 2020.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIONES.

La entidad demandante actuando por medio de apoderada judicial constituida, promovió proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de menor cuantía contra Gladys Rodríguez Riaño, a efectos de obtener el pago del capital acelerado e intereses moratorios, así como el capital de las cuotas causadas y no pagadas desde el 19 de diciembre de 2016 hasta el 19 de julio de 2017 con sus respectivos intereses moratorios y de plazo, contenidos en el pagaré n.º 05700475100065412, de la siguiente forma, a saber:

- a) La suma de \$50.062.288,71 por concepto de capital acelerado.

- b) Por los intereses comerciales moratorios calculados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del 18.8% E.A., siempre y cuando no supere la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir de la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago.
- c) La suma de \$1.307.081.00 por concepto de ocho (8) cuotas de capital, causadas desde el 19 de diciembre de 2016 al 19 de julio de 2017.
- d) Por los intereses comerciales moratorios calculados sobre el capital de cada una de las cuotas de capital en mora, liquidados a la tasa del 18.38% E.A. siempre y cuando no supere la máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha de vencimiento de cada una hasta que se verifique su pago.
- e) La suma de \$3.932.912.00 por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas.

1.2. HECHOS

Como soporte de las pretensiones incoadas, se expuso la situación fáctica que se resume de la siguiente manera: a) que la convocada a juicio obtuvo un préstamo por la modalidad de crédito hipotecario por la suma de \$55.700.000.00, capital que debía ser cancelado en 180 cuotas mensuales, siendo la primera cuota pagadera el 19 de abril de 2014, para lo cual suscribió el pagaré No. 05700475100065412; b) que la demandada dejó de pagar su obligación el 19 de diciembre de 2016 y, en consecuencia se hace exigible el pago de la totalidad de la obligación de conformidad con la cláusula aceleratoria pactada en el título valor; c) que para garantizar las obligaciones adquiridas, la ejecutada constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía sobre el bien inmueble identificado con FMI No.50C – 1871716, la cual consta en la escritura pública No.2278 del 20 de noviembre de 2013, siendo la demandada la actual propietaria.

1.3. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez reunidos los requisitos legales, mediante proveído del 25 de septiembre de 2017 se libró mandamiento de pago por las sumas deprecadas en el libelo introductor, el cual posteriormente fue corregido mediante auto del 2 de febrero de 2018 (fl.67 y 72, c.1.).

La parte demandada fue notificada personalmente de la orden de apremio el día 1 de junio de 2018, quien encontrándose en términos solicitó amparo de pobreza, petición que fue atendida por esta sede judicial, asignándose a la profesional del derecho Ofelia Ávila Lancheros (fl.115 y 144, c.1.), quien dentro del término legal procedió a contestar la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones allí contenidas, caso en el cual propuso las siguientes excepciones de mérito:

i) *“FALTA DE AUTENTICIDAD E INEXISTENCIA DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO”* bajo el argumento que, con la demanda se allegó copia simple y sin firma de una liquidación, la cual a su sentir *“...carece de valor probatorio, es una simple relación de pagos desde 2014/04/19, hasta 2016/11/29...”* (fl.172, ib.); lo anterior, sin contar con que dicho documento modifica las condiciones del contrato de mutuo, pues aseguró *“...que el mayor valor del pago lo aplica a los intereses de plazo, esto va en detrimento de pago a capital de las cuotas establecidas”* ejusdem.

ii) *“EXTINCIÓN TOTAL DE LA OBLIGACIÓN POR PAGO DE PARTE DE LA ASEGURADORA AL DEMANDANTE/BENEFICIARIO, COBRO DE LO NO DEBIDO DE INTERESES DE MORA, ACELERATORIOS Y DE PLAZO”* aduciendo que los valores pretendidos en la presente acción ejecutiva al “parecer” fueron cancelados por la Aseguradora Seguros Comerciales Bolívar a la parte demandante de acuerdo a la reclamación efectuada como único beneficiario de la póliza n.º 5132017731703 en la que la ejecutada era tomadora.

A lo anterior, adicionó que la convocada a juicio reclamó en tiempo la

cobertura del seguro, pues las incapacidades que le han sido expedidas fueron sucesivas y sobrepasan los 120 días, esto es, suman 725 días, mismas que fueron aportadas a la aseguradora, razón por la que corresponde al beneficiario, valga decir, la entidad financiera ejecutante solicitar el desembolso de la cobertura del valor asegurado.

iii) “Nominada” sustentada en que el juzgado deberá declarar probada cualquier otra excepción que se configure dentro del presente asunto.

El despacho mediante auto calendado del 30 de agosto de 2019 (fl.177, *c.I.*), ordenó correr traslado de las excepciones propuestas a la parte demandante, frente a las cuales manifestó lo siguiente, a saber:

i) Que lo que se está ejecutando dentro de la causa de la referencia es el crédito incorporado en el pagaré n.º 05700475100065412 más no el histórico de pagos aportado con la demanda, pues este documento es meramente un anexo para dar a conocer los pagos que efectuó la ejecutada y, sustentar la fecha en la cual la señora Gladys Rodríguez Riaño incurrió en mora respecto del crédito demandado.

ii) Respecto de la segunda exceptiva, indicó que el día 22 de mayo de 2018 Seguros Comerciales Bolívar negó la reclamación elevada por la señora Gladys Rodríguez Riaño, por no cumplir a cabalidad los supuestos establecidos en el contrato de seguro VP-100.

A lo anterior, agregó que el medio de defensa propuesto está llamado al fracaso, como quiera que el banco no ha recibido el pago del seguro por parte de la aseguradora respecto del crédito que se ejecuta.

iii) Finalmente, expresó que no se ha configurado ninguna causal que conlleve a declarar la nulidad del proceso.

En las anteriores condiciones ingresó el proceso al despacho para proferir decisión de fondo de forma anticipada, al no haber pruebas por

decretar ni practicar, teniéndose como tales únicamente las documentales aportadas por las partes en cuanto fueren procedentes y pertinentes.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Los presupuestos procesales han sido considerados como la base fundamental para regular el desarrollo de la relación procesal, por lo que debe determinarse primeramente su existencia para poder entrar a proferir un pronunciamiento sobre el fondo del litigio.

Son ellos la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, la competencia del juez y finalmente la idoneidad del libelo demandatorio que ha dado origen a la acción.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; atendiendo a los diversos factores que integran la competencia, éste Despacho la tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo de la ejecutada.

La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aún en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, los demandados pueden defenderse de la ejecución por medio de las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido, o ha sido extinguida por algún medio legal.

2.2. Así pues, como fundamento de la ejecución se allegó el pagaré No.05700475100065412, siendo necesario determinar si cumple con los

requisitos exigidos para ser tenido como título valor. Lo anterior, en virtud del control de legalidad que sobre los mismos debe realizar de oficio el funcionario competente al momento de proferir el fallo.

Definido lo anterior, sea lo primero señalar que el pagaré es una promesa incondicional de pagar una suma determinada que hace el otorgante al beneficiario, para hacerse efectiva en una fecha establecida y con la expresión de ser al portador o a la orden, el cual al ser esencialmente formal debe reunir tanto los requisitos generales, como los especiales descritos en el estatuto comercial, pues de lo contrario el documento no genera eficacia cambiaria (Art. 620 del Co de Co).

La anterior aproximación semántica se desprende del artículo 709 del Código de Comercio, según el cual el pagaré para ser considerado como título valor deberá contener, además de los requisitos establecidos por el artículo 621 de la codificación en comento: 1.) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

Pues bien, teniendo en cuenta el marco normativo y conceptual antes expuesto, se evidencia que el título base de recaudo indica de forma expresa el derecho de crédito que incorpora, esto es, la suma de \$55.700.000.00 a favor de Banco Davivienda S.A. Con relación a la firma de quien crea el título, debe indicarse que aparece firmado por la demandada.

De igual forma, el cartular estipula la forma de vencimiento, siendo el exigible en 180 cuotas mensuales y sucesivas por el valor de \$655.000.00 cada una, pagaderas a partir del 19 de abril de 2014 y así sucesivamente el 19 de cada mes hasta el pago total, amén que se estableció que dicho instrumento sería pagadero a la orden, de donde se desprende que el documento báculo del presente cobro coactivo reúne los requisitos generales y específicos del pagaré.

Asimismo, el título valor base de recaudo en su clausulado estipuló la facultad que tiene el tenedor de título valor para exigir judicialmente el pago de la totalidad de la obligación en caso de incumplimiento en el pago de cualquiera de sus cuotas.

A lo anterior se suma que el título valor no fue tachado de falso, lo que implica que se considera auténtico de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del C. G del P., en concordancia con el artículo 793 del Estatuto Mercantil.

Asimismo, el título valor aportado a la actuación también reúne las exigencias contempladas en el artículo 422 del Estatuto Procesal Civil, al contener una obligación clara, expresa y exigible¹ que consta en unos documentos que provienen de la demandada y constituye plena prueba en su contra, debiendo el Despacho estudiar si con las excepciones propuestas se puede enervar las pretensiones del actor, no sin antes advertir que el anterior análisis se realizó en virtud de la “*potestad – deber*” que los operadores judiciales tienen, aún de oficio, de examinar los requisitos de los títulos ejecutivos, tal y como la ha indicado la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Civil en sede tutela, en los siguientes términos, a saber:

“...se recuerda que los jueces tienen dentro de sus obligaciones, tienen dentro de sus obligaciones, a la hora de dictar sus fallos, revisar, nuevamente, los presupuestos de los instrumentos de pago, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso” (sentencia del once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación n.º 73001-22-13-000-2017-00358-01, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona).

2.3 Para entrar al estudio de los medios exceptivos planteados por la parte demandada, debe tenerse en cuenta que el Art.167 del C. G del P.,

¹Se considera que la obligación es **expresa**, cuando en el documento aparece determinada de manera indubitable y tratándose de sumas de dinero, que aparezcan **expresadas** en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética. Tiene la calidad de **clara**, la obligación, cuando en el título consten todos los elementos que la integran, esto es, la identificación del acreedor, del deudor y del objeto o prestación. Y es **exigible** la obligación cuando no está sometida a plazo por no haberse estipulado éste o por haberse extinguido, o cuando no está sometida a condición o modo, o si habiéndolo estado se hubieren realizado.

establece que le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, lo que significa que los extremos de la Litis tienen la obligación de demostrar los hechos materia de su alegación, so pena de esperar un resultado adverso.

2.3.1 En cuanto a la “*FALTA DE AUTENTICIDAD E INEXISTENCIA DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO*” alegada por la auxiliar de la justicia, halló este juzgador que no está llamada a prosperar por los motivos que pasan a exponerse:

En el caso que nos ocupa, la exceptiva fue cimentada en que, según la apoderada de la pasiva, con la demanda se allegó una copia simple de la liquidación del crédito que se ejecuta ausente de firma, careciendo el mismo de valor probatorio, sin contar con que además dicho documento emitido por el Banco Davivienda S.A modifica las condiciones del contrato de mutuo.

Frente a tal aseveración, este estrado debe advertir que la proyección de pagos visible a folio 57 de la encuadernación es un historial crediticio que como dossier detalla los pagos realizados, las fechas en las cuales los mismos se efectuaron, la forma en que fueron aplicados, así como los valores de las cuotas causadas sobre la obligación que se ejecuta. Por lo tanto, dicho documento solo corresponde a un anexo de la demanda que sirve de soporte a las pretensiones pero que no hace parte integral del título valor pagaré n.º 05700475100065412, siendo este el documento que se está ejecutando y, no aquel, tal y como aseveró la gestora judicial del banco ejecutante.

Así las cosas, ninguna trascendencia comporta que el histórico de pagos no contenga firma o que corresponda a una copia, pues, como se anotó, para promover la ejecución sólo se requiere aportar el documento proveniente del deudor que contenga obligaciones claras, expresas y exigibles (art. 422 del C. G del P.) y, que para el presente asunto se concreta en el título valor y la hipoteca.

Con todo, no está demás destacar que, de acuerdo al canon 244 ib., se

presumen auténticos los documentos emanados de las partes mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, presunción que, valga decir, cobija a la proyección de pagos, máxime si se tiene en cuenta que el excepcionante más allá de sus propias afirmaciones no demostró que hubo una indebida aplicación de pagos por parte del demandante, esto es, no aportó elementos de convicción suficientes que respaldara sus asertos.

En consecuencia y sin mayor análisis, el juzgado denegará dicha exceptiva.

2.3.2. Ahora bien, en lo referente a la excepción denominada *“EXTINCIÓN TOTAL DE LA OBLIGACIÓN POR PAGO DE PARTE DE LA ASEGURADORA AL DEMANDANTE, COBRO DE LO NO DEBIDO DE INTERESES DE MORA, ACELERATORIOS Y DE PLAZO”* se advierte tampoco está llamada a prosperar por las razones a exponer:

El Despacho pone de presente que una vez analizados los documentos allegados con la contestación de la demanda, se observa que el Banco Davivienda S.A. no ha recibido fruto alguno en calidad de beneficiario de la póliza de seguro tomada por la aquí demandada, tal y como puede constatarse a el documento visible folio 168 del expediente.

En desarrollo de lo anterior, no puede perderse de vista que la forma normal de extinguir las obligaciones es con el pago como prestación de lo que se debe (artículo 1626 del C.C.) y puede oponerse la excepción de pago total o parcial al acreedor, pese que no obre constancia escrita de ello en el título.

En otras palabras, puede proponerse el pago como excepción real y también personal, configurándose la primera cuando consta en el cuerpo del título y la segunda, a diferencia de la anterior, no figura en éste pero debidamente probada es oponible entre partes.

En el caso bajo análisis, el pago total se propone como excepción personal pues este no obra en el pagaré báculo de la presente ejecución,

afirmándose que “...*BANCO DAVIVIENDA S.A*, hizo efectivo el pago del amparo, por lo tanto está cubierto el valor total de la obligación adquirida con el crédito...” (fl.175), sin que se allegara prueba documental alguna que acrediten dichos asertos, lo que sellaría la improsperidad de la defensa propuesta.

De igual manera, se pone de presente que la ocurrencia del siniestro *per se* no extingue automáticamente la obligación de mutuo de la deudora hipotecaria, como quiera que resulta menester formular reclamación y, que la entidad aseguradora acceda a la indemnización por incapacidad, lo cual en el presente caso no ocurrió; de manera que, la sola expectativa del reconocimiento del valor asegurado no configura el pago pretendido, teniendo la deudora la posibilidad de ejercer las acciones encaminadas a obtener el reconocimiento pretendido sin que este sea el escenario.

Así las cosas, al no existir material probatorio para contrastar lo aludido por la parte pasiva, el estrado se atiene a la literalidad del título valor presentado como base de la acción, siendo este un derecho claro, expreso y que es exigible de un deudor y en favor de un acreedor, pues, itérese, para que una excepción pueda ser tenida en cuenta por el Juzgador no basta con enunciarla, sino que resulta necesario alegar el hecho en que se funda y demostrarlo.

Para tal efecto, téngase en cuenta lo consagrado en el artículo 281 del C.G.P., el cual exige que la sentencia debe dictarse en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda y con las excepciones que aparezcan probadas y que hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

En consecuencia se despachará desfavorablemente el medio exceptivo propuesto y, se ordenará seguir adelante la ejecución impetrada, con la respectiva condena en costas a la parte demandada.

2.3.3 Finalmente, en lo que atañe a la excepción genérica, comportar señalar no se evidencia que se acrediten hechos que enerven las pretensiones de la demanda.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NO PROSPERIDAD de las excepciones propuestas por la parte demandada a través de la abogada de amparo de pobreza, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución tal y como se indicó en el mandamiento de pago que en este asunto se dictó.

TERCERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble embargado previo su avalúo, para que con el producto de dicha venta se sufrague el crédito y las costas.

CUARTO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el C. G del P.

QUINTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Tásense por la Secretaría del Juzgado, teniendo como agencias la suma de \$2.300.000.00 M/cte.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA VICTORIA LÓPEZ MEDINA
JUEZ